

#### 4.4.4 Artículo 3

##### Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:

- a. el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;
- b. la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);
- c. la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); y
- d. la Comisión del Codex Alimentarius.

2. Asimismo se entenderá por:

**Reglamentación Regional:** Se refiere a los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, expresados en resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones.

**Autoridad Competente:** Los entes competentes en materia sanitaria y fitosanitaria conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

**Producto:** para los efectos de este Reglamento, comprende los animales y vegetales, sus subproductos, alimentos y demás bienes objeto de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a las definiciones establecidas para estos en la OIE, Codex Alimentarius y CIPF.

#### 4.4.5 Interpretación del artículo 3

**4.4.5.1. Definiciones contenidas en reglamentos extrarregionales.** En el LTA del arbitraje MSC-01-19, se analizó la aplicabilidad de determinadas definiciones del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) a la controversia en cuestión. Se encontró que la manera que ambos instrumentos eran relevantes para efectos de resolver dicha controversia, y se estableció un orden de consulta:

«...El acápite del párrafo 1 del artículo 3 del RMSF que “los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia ...” (el subrayado es nuestro). El término “referencia” significa “4. f. Base o apoyo de una comparación, de una medición o de una relación de otro tipo.”<sup>552</sup> “Como referencia” sería equivalente a “como base” en la relación que, en virtud del artículo 3.1

del RMSF se establece entre el RMSF y el AMSF y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

...Seguidamente, el artículo 3.1 del RMSF establece que “los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en: ...” (el subrayado es nuestro). El Tribunal Arbitral, tal como indica la disposición interpretada, usará definiciones y términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos internacionales relevantes.

(...)

...En resumen, del análisis del artículo 3.1 en su contexto directo, el Tribunal Arbitral concluye que para la presente controversia existe una diferencia entre el AMSF y la CIPF para los efectos de la aplicación del artículo 3.1 del RMSF. El Tribunal Arbitral examinará, caso por caso, si existen definiciones en el AMSF de términos usados en el RMSF. En caso de ser así, aplicará la definición que indique el AMSF. En caso de que el AMSF no contenga disposición alguna, o no sea aplicable, al marco jurídico establecido en el RMSF, el Tribunal Arbitral podría usar la definición establecida en la CIPF en virtud de que las Partes en la diferencia han hecho referencia a ella». <sup>186</sup>

---

<sup>186</sup> LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [454 – 457].